



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 21 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Roberto Prado Garzon	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240003900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yovany De Jesus Zuluaga Zuluaga	Pablo Galindo Galindo	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320210035500	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Carmen Maria Charum Monzon	Herederos Del Senor Joaquin Altamar Escorcia, Herederos Indeterminados De Juaquin Guillermo Altamar Escorcia	15/02/2024	Auto Ordena - Correr Traslado Por Un Término De (5) Días Hábiles De La Oposición Presentada
08433408900320240004000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Sasha Lee Velez Rodríguez	Minery Elsa Gonzalez	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

46189e38-a732-44a1-9fc2-0ad634bb03df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 21 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240005200	Tutela	Alvaro Madarriaga Luna	Alcaldía De Malambo- Secretaría De Hacienda De Malambo	15/02/2024	Auto Admite
08433408900320240000100	Tutela	Johnis Arturo Rolon Lizcano	Instituto Transito De Malambo, Parqueadero Del Hostal El Gladiador	15/02/2024	Auto Ordena - Requerir Previa Apertura Incidente
08433408900320240003700	Tutela	Ludys Del Carmen Martinez Arias	Coosalud	15/02/2024	Auto Ordena - Corrige Fecha De Sentencia
08433408900320240000200	Tutela	Maria Jose Plata Pinilla	Secretaria De Salud De Malambo, Secretaria De Salud De Malambo, Nacion-Ministerio De Salud, Alcaldia De Malambo Atlantico, Sura Eps-	15/02/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

46189e38-a732-44a1-9fc2-0ad634bb03df



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2024-00040-00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO PARTE

SOLICITANTE: SASHA LEE VÉLEZ RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE DE KAI CONSULTING LLC

SOLICITAD : MINERY ELSA GONZÁLEZ

SEÑOR JUEZ: a su despacho la anterior solicitud de interrogatorio de parte, que nos correspondió por reparto y que se encuentra para decidir sobre su admisión Sírvase Proveer.

Malambo, 15 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE promovida por SASHA LEE VÉLEZ RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE DE KAI CONSULTING LLC, a través de apoderado judicial, para la citación de la señora MINERY ELSA GONZÁLEZ, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos para ser admitida, a saber:

No existe claridad en el objeto del interrogatorio de parte solicitado, toda vez que en el libelo introductorio no se establece de forma concreta lo que se pretende probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, y de conformidad al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se configura de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aportar para ello el número de folio de matrícula debidamente creado.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- NADMITIR la presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7edb992de75278dcd63a15a27d1a07061061c993e85abafd8913796a99e26ef**

Documento generado en 15/02/2024 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00038-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: OBERTO PRADO GARZON, C.C No. 6341649
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer. Malambo, 15 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 40990022696 suscrito el día 26 de diciembre de 2016, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la cantidad de 172,386.8365 UVR, que en pesos equivalía a \$ 41.788.000 M/CTE, así mismo, la escritura pública N°. 4529 de fecha 21 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Segunda de Soledad - Atlántico, que presta merito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. N°. 041- 160584, sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ROBERTO PRADO GARZON identificado con la C.C No. 6341649, por las siguientes sumas que se describirán:

1.1 La suma de 432,12853 UVR, que equivale a **\$ 151.541,21 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la **cuota N°76** del 26/08/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

1.2 La suma de 967,5441 UVR, que equivale a **\$ 339.303,68 M/CTE**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 26/08/2023, causados entre el 27/07/2023 al 26/08/2023, liquidados a la tasa del 9.25% efectiva anual.

1.3 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 27/08/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de AGOSTO se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.

1.4 La suma de 435,24302 UVR, que equivale a **\$ 153.539,50 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la **cuota N°77** del 26/09/2023, valor desagregado del capital total acelerado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

1.5 La suma de 964,4296 UVR, que equivale a **\$ 340.219,22 M/CTE**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 26/09/2023, causados entre el 27/08/2023 al 26/09/2023, liquidados a la tasa del 9.25% efectiva anual.

1.6 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 27/09/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de SEPTIEMBRE se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.4) de estas pretensiones.

1.7 La suma de 438,37995 UVR, que equivale a **\$ 155.609,67 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la **cuota N°78** del 26/10/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

1.8 La suma de 961,2926 UVR, que equivale a **\$ 341.225,53 M/CTE**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 26/10/2023, causados entre el 27/09/2023 al 26/10/2023, liquidados a la tasa del 9.25% efectiva anual.

1.9 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 27/10/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de OCTUBRE se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.7) de estas pretensiones.

1.10 La suma de 441,53950 UVR, que equivale a \$ 157.392,27 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la **cuota N°79** del 26/11/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

1.11 La suma de 958,1331 UVR, que equivale a \$ 341.538,52 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 27/11/2023, causados entre el 26/10/2023 al 27/11/2023, liquidados a la tasa del 9.25% efectiva anual.

1.12 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 27/11/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de NOVIEMBRE se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.10) de estas pretensiones.

1.13 La suma de 444,72182 UVR, que equivale a \$ 159.063,56 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la **cuota N°80** del 26/12/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

1.14 La suma de 954,9508 UVR, que equivale a \$ 341.557,06 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 26/12/2023, causados entre el 27/11/2023 al 26/12/2023, liquidados a la tasa del 9.25% efectiva anual.

1.15 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 27/12/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de DICIEMBRE se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.13) de estas pretensiones.

1.16 La suma de 132.083,0133 UVR, que equivale a \$ 47.439.555,88 M/CTE, por concepto de capital acelerado.

1.17 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.16) calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es 01/02/2024 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041- 160584, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de ROBERTO PRADO GARZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6341649. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4.-Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C. No. . 40.189.830 y Tarjeta Profesional N° 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d00a748a0569e890377dbbc31c47bbd893d9eee6254bad035d506e9f915637**

Documento generado en 15/02/2024 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00039-00

DEMANDANTE: YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA C.C 71.115.996

DEMANDADO: PABLO ENRIQUE GALINDO GALINDO C.C 10.108.708

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario, la cual fue subsanada por la parte demandante y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, 15 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda Escritura Pública No. 5532 del 18 de diciembre de 2017 de la notaría segunda del círculo de Soledad, hipoteca de primer grado sobre el inmueble ubicado en el municipio de Malambo, en la calle 10 No. 4 SUR -19, Urbanización Bella Vista ETAPA III, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041 – 66614 , La deudora en el instrumento público señalado se obligó a pagar la suma mutuada a favor de **YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA.**

Así mismo, la escritura pública No. 5535 del 18 de diciembre de 2018 de la notaría segunda del círculo de Soledad, presta merito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca de primer grado a favor del acreedor, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041 – 66614 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Sin embargo advierte el Despacho que la demandada según consta en LA HIPOTECA aportada no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, observándose, además, que no hay carta de instrucciones para diligenciar documento arrimado como título valor, y nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor, por el ejecutante.

En materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, lo anterior por cuanto en la hipoteca objeto de recaudo, no se pactaron estos.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE:

- 1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA** y a cargo del señor **PABLO ENRIQUE GALINDO GALINDO**, Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L \$ 10.000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor base de la presente ejecución; más los intereses moratorios generados desde el 18 de JUNIO de 2018, hasta que se realice el pago de la obligación.
- 2.- NO SE ACCEDE a librar mandamiento de pago por valor de los intereses remuneratorios, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **041 – 66614**, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de **PABLO ENRIQUE GALINDO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.108.708**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.
- 4.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
- 5.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. JHON FRED CABARCAS BATALLA, identificado con la C.C. No. 8.681.863 y Tarjeta Profesional N° 78.680 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ecb148cc60dcebe28c25ffb957222cc3c35a6c4bd215f058e861ce2ea0ccf**

Documento generado en 15/02/2024 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00355-00

DEMANDANTE: CARMEN MARIA CHARUM MONZON con C.C. No. 1.042.429.232

DEMANDADO: JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA, identificado con la cedula 1.048.289.046

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, A su despacho el presente informándole que en fecha 24 de mayo de 2023, el señor LUIS ENRIQUE ALTAMAR MIRANDA quien ostenta la calidad de tercero en este proceso a través de apoderado judicial Dr. CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ presentaron oposición a la entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 4 – 16 del Municipio de Malambo-Atlántico. Identificado con matrícula inmobiliaria antes 040-288016. Hoy en día bajo la matrícula inmobiliaria No. 041-70501, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, Febrero 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede evidencia este despacho judicial que efectivamente en fecha 10 de mayo de 2022, la Inspección primera de Policía Urbana del municipio de Malambo regreso despacho comisorio No. 002 de 2023, y así mismo en fecha 24 de mayo de 2023 el señor LUIS ENRIQUE ALTAMAR MIRANDA quien ostenta la calidad de tercero en este proceso, a través de apoderado judicial Dr. CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ presentaron oposición a la entrega del inmueble ubicado en CARRERA 6 No. 4 – 16 del Municipio de Malambo-Atlántico. Identificado con matrícula inmobiliaria antes 040-288016. Hoy en día bajo la matrícula inmobiliaria No. 041-70501 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad, por lo que este despacho correrá traslado a las partes involucradas y que ostenten interés jurídico en el presente trámite por un término de (5) días hábiles. De conformidad al artículo 309 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por un término de (5) días hábiles de la oposición presentada por el señor LUIS ENRIQUE ALTAMAR MIRANDA quien ostenta la calidad de tercero en este proceso a través de apoderado judicial Dr. CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, y a todas las partes involucradas y que ostenten interés jurídico en el presente trámite de conformidad a lo expuesto en precedencia, para que las partes y el opositor aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5974d803bd65d7618585640da6abdd372c559bf5c3d545b3740276d9c84692a**

Documento generado en 15/02/2024 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00052-00

ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Petición.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, febrero 15 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA instauró acción de tutela contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Petición**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA en contra de **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO**, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a la accionada en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a la parte accionada en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

lexrecaudosas@gmail.com

[calle 18 No. 5-58 oficina 206 Santa Marta- JURIDICA@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO](mailto:calle.18.No.5-58.oficina.206.Santa.Marta-JURIDICA@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO)

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c90f196f71fa9e4228b45b028ce593064309777827b8ab183f72891d29d79f**

Documento generado en 15/02/2024 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00037-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ en calidad de agente oficioso de su hijo ALVARO JOSE CASTRO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

DERECHO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ, a su despacho la acción de tutela de la referencia, dando cuenta que existe una alteración en la fecha de la sentencia No. 15 de fecha Enero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024). Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Febrero 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que, por error involuntario, en la en la fecha de la sentencia No. 15 de fecha Enero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024) se indicó una fecha diferente a la emisión del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales de la sentencia No. 15 de fecha Enero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024), que será: *Sentencia No. 15 de fecha Febrero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. - Téngase para todos los efectos legales de la sentencia No. 15 de fecha Enero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024), quedará de la siguiente manera:

Sentencia No. 15 de fecha Febrero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024),

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bca256d38831d498b31661e91359168db8b2619b81eccc4e8ff5cb4b95039b**

Documento generado en 15/02/2024 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00002-00

ACCIONANTE: MARIA JOSE PLATA PINILLA En representación de la menor LIAM FREILE PLATA

ACCIONADO: SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: A La Salud- Dignidad Humana -

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 15 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento por parte de SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A., este despacho requerirá a la entidad incidentada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- Requerir por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces, de SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A., de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó “1.- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de LIAM FREILE PLATA representado por su señora madre contra SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.2.- **ORDENAR** a SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia iniciar la prestación del servicio de transporte (ida y vuelta) al niño LIAM FREILE PLATA y a su acompañante, la prestación de este servicio estará sujeta a las terapias y citas de control ordenadas por los médicos tratantes y a la evolución en el diagnóstico de desarrollo del niño; igualmente, deberá prolongarse hasta que se emita un dictamen médico que indique que dicho servicio no resulta necesario por más tiempo, sin lugar a cobrarle copago al accionante. del cual se anexará copia junto al respectivo oficio que se libraré por secretaría y cuyo cumplimiento se requiere, dada la interposición de una solicitud de sanción por desacato.

2. Solicitar a la accionada SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A., informe a este Despacho **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO** el nombre de la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

persona que estuvo a cargo de esta entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, desde el 01 de enero de 2024 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificjudiciales@suramericana.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315e0dfbf9de544dda1e35b2717a2f94df4b6d88b80bab722bcd8b8ca38e31f**

Documento generado en 15/02/2024 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00001-00

ACCIONANTE: JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO

ACCIONADO: PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por el señor **JOHNIS ARTURO ROLON LIZCANO**, dentro de la acción de tutela radicada 00001-2024, informándole que el accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra los accionados **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO**. Sírvase Proveer.

Malambo, Febrero 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que el señor **JOHNIS ARTURO ROLON LIZCANO** manifiesta que los accionados **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO**, no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en Enero Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024), y solicita se ordene a las entidades accionadas el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a la apertura de este incidente, REQUIÉRASE a las entidades accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

A). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha Enero Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro de la tutela instaurada por el señor **JOHNIS ARTURO ROLON LIZCANO** y en contra de **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

B). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos, y córrasele traslado a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos materia del incidente de la referencia.

atlantico@defensoria.gov.co

jar1664@hotmail.com

hostalgladiador@gmail.com

transito@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09832eae39dcbe9431da6c053ee847b0e3b1972b812f94d00c22b94a6a30aead**

Documento generado en 15/02/2024 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>